



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2017 00604-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 60 del 31 de marzo el 2022
TEMAS	Pensión de sobrevivientes definida en proceso anterior. Acrecimiento, intereses moratorios
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver los recursos de apelación formulado por los apoderados de las partes contra de la Sentencia No. 260 del 8 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2017 00604-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO** llamó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de junio de 2012, en calidad de cónyuge supérstite del causante FELIX OCTAVIANO REVELO CISNEROS, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, además de las costas del proceso.

Como fundamento de sus pedimentos argumentó que el señor **FELIX OCTAVIANO REVELO CISNEROS**, falleció el 18 de junio de 2012 y era pensionado del extinto ISS hoy Colpensiones.



Que contrajo matrimonio católico con el causante, y convivió de manera continua e ininterrumpida desde el año 1958 hasta la fecha de su deceso, procreando de dicha unión 8 hijos, todos mayores de edad.

Indicó que el 3 de septiembre de 2014, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del señor **REVELO CISNEROS**, sin obtener respuesta a la fecha de presentación de la demanda.

Agregó que su cónyuge era la persona que le suministraba todo lo necesario para su manutención y sostenimiento, como vivienda, alimentación salud y recreación.

Al contestar la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aceptó los hechos relacionados con el deceso del señor FELIX OCTAVIANO REVELO CISNEROS y a la calidad de pensionado, en cuando a los demás hechos dijo no constarle.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de: cosa juzgada, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad de condena en costas y el reconocimiento oficioso de la excepción que resulte probada.

En su defensa sostuvo que a la demandante le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en un 50% de la mesada pensional devengada por el causante **FELIX OCTAVIANO REVELO CISNEROS**, a partir del 18 de junio de 2012, y el otro 50% a favor de la señora **LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID**, mediante sentencia del 17 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Cali, en sede de consulta dentro del proceso laboral identificado con el Rad. 2015 00157 00, adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad y en cual fungió como demandante la señora **LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID** quien solicitó el reconocimiento pensional en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido **FELIX OCTAVIANO REVELO CISNEROS** y en el que se dispuso a integrar a la señora **AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO** como litisconsorte necesario en calidad de cónyuge del causante.



VINCULACION DE LA LITISCONSORTE

Mediante auto No. 0725 del 22 de febrero de 2018, el Juzgado de conocimiento ordenó integrar como litisconsorte necesaria por activa a la señora **LIDA MARIA RIVERA DE DAVID** en calidad de compañera permanente del señor **FELIX OCTAVIANO REVELO CISNEROS**, empero tal vinculación posteriormente fue revocada al constarse de su fallecimiento el 25 de junio de 2017 (FLS 134-135, 167 y 170)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 260 del 8 de agosto de 2018, declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad accionada; condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **ACRECER** en un 50% la pensión de sobrevivientes ya reconocida mediante la sentencia del 17 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso laboral de Rad. 2015-00157 00 adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en un 50% a la señora **AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO** en su condición de cónyuge del señor **FELIX OCTAVIANO REVELO CISNEROS** a partir del 25 de junio de 2017, fecha de fallecimiento de la señora **LIDA MARIA RIVERA DE DAVID**.

Condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO** la suma de **\$5.876.283** M/cte., por concepto de acrecimiento en un 50% liquidado entre el 25 de junio de 2017 y el 31 de agosto de 2018 y autorizó los descuentos a salud sobre el retroactivo pensional.

Así mismo condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO** a partir del 1 de septiembre la suma de \$781.242 por concepto del 100% de la mesada de sobrevivientes y condenó a **COLPENSIONES** al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago de las mesadas adeudadas y le impuso el pago de las costas del proceso.

APELACIÓN

Parte demandante:

El apoderado judicial de la parte actora presentó inconformidad con la sentencia en lo referente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de indicando que los intereses a condenar corren dos meses después del fallecimiento del ex pensionado, además estos corren en un 50% como la ley ha establecido, pues lo accesorio corre la suerte de lo principal, siendo en este caso lo principal la pensión de sobrevivientes que ya fue reconocida y lo accesorio los intereses moratorios.

Continuó diciendo que en segunda instancia también los intereses moratorios deben reconocerse en un 100% a partir del 25 de junio de 2017, fecha de fallecimiento de la compañera permanente.

Así mismo manifestó que los intereses moratorios deben pagarse a favor de su mandante desde el 4 de agosto de 2012, fecha en que se cumplen los dos meses que da la ley para el reconocimiento hasta el 25 de junio de 2017, en un 50% y a partir de ahí en un 100%, intereses que deben correr hasta la fecha que se haga el pago porque el 27 de junio se le solicitó a su representada allegar el registro civil de defunción de la señora Lidia María Rivera de David, el cual fue allegado sin que hasta la presente se hubiese expedido acto administrativo o Resolución para el pago de los mismos.

Colpensiones:

El apoderado judicial de la entidad accionada sostuvo que a la demandante le fue reconocida una pensión de sobrevivientes que era compartida con la compañera permanente del causante en un 50%, luego entonces su representada no incumplió con la obligación de pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante, por lo que solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia y en consecuencia se absuelva a su representada de las condenas impuestas.



El proceso se conoce además en el grado jurisdiccional de consulta en favor de **Colpensiones**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión fueron presentados por COLPENSIONES, quien a través de su apoderada judicial sostuvo que la demandante no acreditó los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 60

En el caso de autos, no se discuten que: **1)** el deceso del señor **FELIX OCTAVIANO REVELO CISNEROS**, acaecido el 18 de junio de 2012; **2)** el vínculo matrimonial que existió entre el causante y la señora **AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO**; **3)** que en sede de consulta dentro del proceso ordinario laboral Rad. 2015 00157 00, adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad y en cual fungió como demandante la señora **LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID**, al que se integró como litisconsorte necesaria a la señora **AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO** en calidad de cónyuge del causante **FELIX OCTAVIANO REVELO CISNEROS**, el cual fue decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 039 del 17 de febrero de 2017, que revocó parcialmente la decisión de primera instancia contenida en la sentencia N°. 337 del 19 de octubre de 2015, en el sentido de reconocer y pagar a las señoras **LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID y AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO**, cuantía del 50% para cada una, la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de junio de 2012, en calidad de compañera y cónyuge respectivamente del causante **FELIX OCTAVIANO REVELO CISNEROS** y **4)** del fallecimiento de la señora **LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID**, el 25 de junio de 2017 (folios 113-117 Y 167 E.D.).

PROBLEMA JURÍDICO



El problema jurídico gira entorno a establecer si resulta viable condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a reconocer a favor de la actora el 100% de la mesada pensional ante el fallecimiento de la otra beneficiara de la prestación.

En caso de ser afirmativo, se estudiara la procedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) que en virtud del fallecimiento de la señora LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID y la extinción del derecho de esta, debe acrecentarse el porcentaje de la pensión de sobreviviente de la demandante en un 100% y **ii)** que no hay lugar el reconocimiento de los intereses moratorios en virtud de las diferencias pensionales causadas en favor de la señora AYDA MARÍA AGUIRRE DE REVELO.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante fallo judicial proferido por la Sala Laboral de este Distrito Judicial, se le reconoció el 50% de pensión de sobrevivientes a la señora **AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO** y el 50% restante a la señora **LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID**, le corresponde a la Sala determinar si ante el fallecimiento de la señora **LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID**, procede el reconocimiento y pago del 100% de la prestación a la señora **AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO**

Distribución de la pensión de sobrevivientes:

El artículo 8 del Decreto 1889 de 1994, determinó la distribución de la pensión de sobrevivientes, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

"1.El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.



A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PARAGRAFO 1o. *Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden."*

En lo relativo a la posibilidad de acrecentar la pensión de sobrevivientes compartida entre cónyuge y compañera cuando se extingue el derecho de una de ellas, la respuesta es afirmativa, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia corporación, que sobre el particular en sentencia radicado 41821 del 20 de junio de 2012, luego de compartir la prestación entre cónyuge y compañera, ante el fallecimiento de la primera, indicó:

"Dado el fallecimiento de la actora reclamante ROBAYO DE ESPINEL – cónyuge del fallecido- el 23 de abril de 2009, como consta en el registro civil de defunción de folio 21 del cuaderno de la Corte, la entidad demandada pagará a los herederos o sucesores de ésta las correspondientes mesadas atrasadas sólo hasta esa fecha y de ahí en adelante se acrecentará la mesada hasta el 100% a favor de la Compañera BARÓN GUTIÉRREZ.

En ese orden de ideas, al demostrarse que la señora **LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID** falleció el 25 de junio de 2017, lo que conllevó a la extinción de su derecho pensional, y por encontrarse la señora **AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO** en su mismo orden de beneficiarios, le asiste el derecho al acrecimiento del 50% más de la pensión, partir de la fecha del óbito de la señora



RIVERA DE DAVID, correspondiéndole como mesada pensional del 100% para tal calenda la suma de \$737.717.

Revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el Juzgado de primera instancia, se tiene que los valores liquidados por conceptos de retroactivo liquidado entre el 25 de junio de 2017 y el 30 de agosto de 2018, se encuentran correctas, por lo que las mismas se confirmaran.

De los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

En el caso concreto, la Juez de instancia fijó el pago de los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, decisión cuestionada por el apoderado de la parte actora quien considera que estos deben imponerse desde la fecha que se otorga las diferencias pensionales con motivo del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes.

Frente a este punto, establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de mesadas pensionales a que se refiere tal estatuto, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Ahora, si bien se tenía dicho que la causación de estos intereses solo procedía ante la falta de pago de la mesada pensional en su totalidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio, para reconocer los intereses moratorios también mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, pues en tal escenario la entidad de seguridad social igualmente incurre en mora.

De acuerdo a la nueva tesis de la Corte, en los eventos en que tales diferencias pensionales hubieren sido pedidas administrativamente y la entidad de seguridad social se hubiera negado al pago de estas, surge la obligación del pago intereses moratorios.

Sin embargo, en el caso de autos la única reclamación administrativa que milita en el expediente realizada por la señora AYDA MARÍA AGUIRRE REVELO es la del 3 de septiembre de 2014 (fl. 6) en la que solicitó la pensión de sobreviviente

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2017 00604 01



por primera vez, cuando aún no había acaecido el fallecimiento de la otra beneficiaria, la señora **LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID**, reclamación que se dio incluso antes del proceso ordinario laboral identificado con el Rad. 2015-00157 00, en el que se le otorgó la prestación en cuantía del 50% a la señora AGUIRRE REVELO y el 50% estante a la fallecida RIVERA DE DAVID.

Y, si bien en el recurso de apelación se indicó que la parte demandante allegó a Colpensiones el registro civil de defunción de la señora LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID, no se encuentra en el plenario prueba alguna de ello.

En ese orden de ideas, como ya se dijo, la única la reclamación administrativa que milita en el plenario corresponde a la solicitud elevada a Colpensiones en el año 2014 por el derecho a la pensión de sobrevivientes más no por al acrecimiento que aquí se discute y que se otorga en razón del fallecimiento de la señora LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID el 25 de junio de 2017, es decir mucho después de la petición antes señalada.

Ahora, conviene señalar que si se observan tanto las pretensiones del libelo demandatorio como los hechos allí expuestos, lo que pretendía inicialmente la demandante era el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, más no un acrecimiento de tal derecho, por lo que cobra sentido que no se evidencie entre las pruebas documentales reclamación administrativa alguna por el acrecimiento pensional, ya que este punto fue estudiado en primera instancia no porque así lo pidiera el demandante sino porque Colpensiones al contestar la demanda indicó que administrativamente ya había otorgado la prestación pretendida a la aquí demandante AYDA MARÍA AGUIRRE DE REVELO y además a otra beneficiaria, la señora LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID.

Y, fue solo al ordenarse la vinculación de la señora LIDIA MARIA RIVERA DE DAVID como litisconsorte que se supo en el proceso que esta había fallecido, pues tal información tampoco la puso de presenta la parte demandante, ya que se insiste, en el libelo inicial no se pretendió el acrecimiento pensional.

De allí que, no proceden los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales pues estas se concedieron con motivo de un acrecimiento pensional que no se probó se allá solicitado administrativamente a Colpensiones y que por el contrario, de acuerdo al recuento de lo ocurrido procesalmente en el caso de
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2017 00604 01



autos, el estudio del multicitado acrecimiento pensional en primera instancia se dio por parte del Ad quo en virtud de las facultades extrapetita que le asisten, más no porque así lo pretendiera la parte demandante, por lo que no se puede predicar la mora respecto de un derecho no solicitado, lo que lleva a concluir a la Sala que tal como lo indicó el Juez de primera instancia, solo procedente los intereses moratorios a partir de la ejecución de la providencia.

Se condenara en **costas** a la parte demandante como quiera que no resulto avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora **AYDA MARÍA AGUIRRE DE REVELO**. Liquidense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1a675b7785be14dc58cebbe28d1fb633b3bc5730117ef1e84ef81538c1bb65**

Documento generado en 30/03/2022 09:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2017 00604 01